

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 4724

Canal de Berdún

Secretaría

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Acuerdo del Pleno de fecha 31 de agosto de 2026 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre Aprobación modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza.

Berdún, 19 de octubre de 2026. El Alcalde, Francis Javier Pérez Franco.



MODIFICACIÓN ORDENANZA IVTM

Artículo 4.º

Se añade el número 3

3. Asimismo se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre.

La bonificación en el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7.º

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el coeficiente de incremento de 1,029:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (€)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,99 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,07 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,03 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,21 €
De más de 20 caballos fiscales	115,25 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	85,72 €
De 21 a 50 plazas	122,08 €
De más de 50 plazas	152,60 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,50 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	85,72 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,08 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	152,60 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,18 €
De 16 a 25 caballos fiscales	28,58 €
De más de 25 caballos fiscales	85,72 €

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,18 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,58 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	85,72 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,55 €
Motocicletas hasta 125 cm ³	4,55 €
Motocicletas de más de 125 cm ³ hasta 250 cm ³	7,79 €
Motocicletas de más de 250 cm ³ hasta 500 cm ³	15,59 €
Motocicletas de más de 500 cm ³ hasta 1.000 cm ³	31,17 €
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	61,61 €

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras vacaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

- Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
- Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semi-remolques que arrastre.

d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semirremolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.